

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/58/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ FERNANDO RUIZ ROJAS, Representante Propietario del Partido Político Morena, EN CONTRA DE: *“Los dictámenes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional de los partidos Políticos Revolucionario Institucional (PRI), Nueva Alianza de San Luis Potosí, de la Coalición” JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los partidos del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular (PCP), emitidos por el Comité Municipal Electoral Del Municipio De Tierra Nueva. S.L.P.”. DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:* “San Luis Potosí, S. L. P., a 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) Sobresee** en la causa, la impugnación de la Planilla propuesta por el Partido Conciencia Popular, ante el cambio de situación jurídica originada por la resolución del Juicio ciudadano federal SM-JDC-264/2021; **b) Confirma** el Dictamen del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, que declara procedente el registro de las Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Del Trabajo (PT), para la integración del Ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2021-2021 en curso; **c) Revoca** los Dictámenes del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, que declara procedente el registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL); y **d) Ordena** al Comité Municipal requerir a los Partidos PRI y PANAL, así como a sus respectivos candidatas y candidatos a síndico municipal, para efectos de presentar la constancia de registro en el SNR e informe de capacidad económica; y hecho lo anterior, resuelva lo que en Derecho corresponda sobre sus registros.

G L O S A R I O.

- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Coalición:** Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Dictamen del PRI.** Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Revolucionario Institucional, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., el día 18 dieciocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.
- **Dictamen del PANAL.** Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Nueva Alianza, emitido por el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., el día 18 dieciocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.
- **Dictamen de la Coalición.** Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo; emitido por el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., el día 18 dieciocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de Registro.** Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021.
- **Partido recurrente.** Partido MORENA.
- **PANAL.** Partido Nueva Alianza.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **PT.** Partido del Trabajo.
- **PCP.** Partido Conciencia Popular.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, N.L.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el partido recurrente expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Solicitud de registro de Planilla y Lista de candidatos. El 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, los partidos PRI, PANAL, PCP y la Coalición, solicitaron el registro de sus respectivas Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., en el proceso electoral 2021-2021 en curso.

1.3 Primer dictamen de registro. El 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., aprobó los **DICTAMENES DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** de los partidos PRI, PANAL, PCP y la Coalición; en los que declaró procedente su registro.

1.4 Primer recurso de revisión (TESLP/RR/25/2021). Inconforme, el 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno el Partido MORENA interpuso el recurso de revisión radicado en este Tribunal bajo el número TESLP/RR/25/2021, en el que señaló el incumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados por los partidos PRI, PRD, PANAL, PCP y la Coalición.

El referido medio de impugnación fue resuelto el 14 catorce de abril del año en curso, en el sentido de confirmar el dictamen de registro del PRD, y revocar los dictámenes relativos a las planillas postuladas por los partidos PRI, PANAL, PCP y la Coalición, a efecto de que el Comité requiriera a los partidos políticos en mención por la sustitución de las candidatas y candidatos que no satisfacen todos los requisitos de elegibilidad, y hecho lo anterior, resolviera lo que en Derecho corresponde.

1.5 Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-42/2021. Inconforme, el 19 diecinueve de abril, el partido MORENA promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia antes mencionada, mismo que fue acumulado al diverso juicio ciudadano federal SM-JDC-264/2021 del índice de la Sala Regional, promovido por la candidata Reyna Serrano García y el Partido Conciencia Popular; y resuelto junto con éste el 28 veintiocho del mismo mes y año.

Dicha ejecutoria tuvo por efecto modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el expediente TESLP/RR/25/2021, al determinarse que: **a)** antes de ordenar la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Tierra Nueva postulada por el Partido Conciencia Popular se debió garantizar el derecho de audiencia del partido y de la candidata, en términos del artículo 309, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado; **b)** la postulación de una mujer como suplente en una candidatura encabezada por hombre no vulnera el principio de paridad y; **c)** es infundado el argumento relativo a que el Tribunal Local debió ordenar la cancelación de las candidaturas que no cumplieron con los requisitos necesarios para su registro, en lugar de mandar su sustitución.

1.6 Segundo dictamen de Registro. El 18 dieciocho de abril, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., aprobó los **DICTAMENES DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** de los partidos PRI, PANAL, PCP y la Coalición; en los que declaró procedente su registro.

1.7 Segundo recurso de revisión. Inconforme, el 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno el Partido MORENA interpuso el presente recurso de revisión, radicado en este Tribunal bajo el número TESLP/RR/58/2021, en el que señaló el incumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de los candidatos a Síndicos municipales postulados por los partidos PRI, PANAL y la Coalición, y al cargo de Presidenta Municipal por el partido PCP.

1.8 Constancias de publicidad y rendición de Informes circunstanciados. El 28 veintiocho de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias de la publicidad dada por la autoridad responsable a los medios de impugnación materia de resolución, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.9 Turno, admisión y cierre de instrucción. El 30 treinta de abril se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, y el día 03 tres de mayo del año en curso se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

1.10 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 10 diez de mayo del citado año, a las 13:00 trece horas, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y III inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2º, 6º fracciones II y IV, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, en razón de que se controvierte un acto del Comité Municipal, relacionado con el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento del municipio de Tierra Nueva, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

3. Sobreseimiento respecto de la impugnación del Dictamen de registro de la Planilla postulada por el PCP.

Este Tribunal considera que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia, única y exclusivamente por lo que respecta a la impugnación del Dictamen de registro del partido Conciencia Popular.

Ello, en razón de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano federal SM-JDC-264/2021 Y ACUMULADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción III, de la Ley de Justicia, el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002 consultable bajo el rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de *Carmelutti* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Precisado lo anterior, en el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para resolver el fondo de la controversia planteada respecto del Dictamen de registro de la Planilla propuesta por el partido Conciencia Popular, en virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, invocable en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia, que el día 28 veintiocho de abril del año en curso, la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano federal **SM-JDC-264/2021 y acumulados, modificado** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el expediente TESLP/RR/25/2021, al determinarse que, antes de ordenar la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Tierra Nueva postulada por el Partido Conciencia Popular se debió garantizar el derecho de audiencia del partido y de la candidata, en términos del artículo 309, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

En vía de consecuencia, la Sala Regional ordenó al Comité Municipal de Tierra Nueva, por conducto del CEEPAC, requerir a Conciencia Popular y a Reyna Serrano García para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanen la irregularidad advertida respecto de la constancia de residencia de la actora o manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, en el entendido que, la autoridad electoral municipal podrá requerir para efectos de acreditar la residencia, ya sea la constancia emitida por el Secretario del Ayuntamiento o por fedatario público, o bien, valorar otros documentos que obren el expediente para tener por satisfecha la residencia efectiva, sin que sea necesario la exigencia de una documental en específico.

Así pues, resulta evidente que hay un cambio de situación jurídica pues, la controversia planteada por el actor data del 22 veintidós de abril y la ejecutoria de Sala Regional se dictó el 28 veintiocho del mismo mes, es decir, posterior a la presentación del medio de impugnación y previo al dictado de esta sentencia.

Aunado a ello, dicho cambio de situación jurídica impide a este Tribunal pronunciarse sobre la cuestión planteada por el partido actor respecto del Dictamen de Registro de la candidatura de Rosa María González García, postulada por el Partido Conciencia Popular, pues en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional, el Comité Municipal debe requerir al citado partido político y a la diversa candidata Reyna Serrano García, por la acreditación de los requisitos de elegibilidad que este Tribunal estimó incumplidos en la sentencia dictada en el diverso recurso de revisión TESLP/RR/25/2021, y posterior a ello, emitir un nuevo dictamen que se ocupe de la candidatura a Presidencia Municipal postulada por el citado partido para la integración del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

Lo anterior, hace que la impugnación de este Dictamen en particular quede sin materia, pues será el nuevo dictamen que el Comité Municipal emita en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional, el que registrará respecto de la candidatura a Presidencia Municipal propuesta por el Partido Conciencia Popular para el Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., sin que este órgano jurisdiccional pueda analizar de oficio la constitucionalidad o legalidad del citado acto.

De ahí que lo procedente sea sobreseer en el juicio, única y exclusivamente por cuanto hace a la impugnación del Dictamen de registro de la candidatura a Presidencia municipal postulada por el Partido Conciencia Popular para la integración del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

4. Procedencia del medio de impugnación respecto de los Dictámenes de registro de las Planillas postuladas por el PRI, PANAL y la Coalición.

4.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada respecto de los Dictámenes de registro de las Planillas postuladas por los partidos políticos PRI y PANAL, así como por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

4.2 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, la interposición del recurso de revocación es optativo para el afectado antes de acudir en recurso de revisión. De lo cual se sigue que los actos o resoluciones de los Comités Municipales que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

4.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno. Esto se afirma, en atención a que el representante propietario del partido recurrente manifestó tener conocimiento de los dictámenes impugnados desde el día 18 dieciocho de abril del año en curso, sin que de la revisión integral del expediente se advierta dato alguno que desvirtúe dicha afirmación. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 22 veintidós del mismo mes y año; por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la antecitada Ley de Justicia.

4.4 Legitimación. El partido político recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I, inciso a), en relación al 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos a través de sus representantes se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita, contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

4.5. Interés jurídico. El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar el registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación postulados por los partidos PRI, PANAL, PCP y la Coalición, para la conformación del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., por considerar vulnerados los principios de legalidad y certeza que deben regir en todo proceso electoral.

En tal virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral; lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad y certeza en la actuación de los Comités Municipales y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dichos principios, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico del partido político recurrente para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

4.6 Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

4.7 Personería. El medio de impugnación mencionado fue promovido por Sergio Martín Castillo Caracas, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en virtud de que tal representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. TERCEROS INTERESADOS.

Se tiene como terceros interesados a los partidos PRI y PVEM, quienes comparecen con ese carácter a través de sus representantes J. Guadalupe Silva Galicia y Juan Juárez Díaz, respectivamente, aduciendo un interés incompatible con el del Partido actor y cumplen los requisitos previstos en los artículos 12 fracción III, y 31 fracción II, de la Ley de Justicia, como se demuestra a continuación.

5.1 Forma. En los escritos de comparecencia se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación de los terceros interesados, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

5.2 Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el numeral 31 fracción II, párrafo primero, de la Ley de Justicia. Lo anterior porque la publicación del medio de impugnación se realizó en los estrados del Comité Municipal a las 17:00 diecisiete horas del 23 veintitrés de abril, así la conclusión del plazo ocurrió a las 17:01 diecisiete horas con un minuto del 26 veintiséis de abril; entonces, si los comparecientes presentaron sus escritos el 23 veintitrés de abril, a las 17:51 diecisiete horas con cincuenta y un minutos, y el veintiséis de abril a las 09:56 nueve horas con cincuenta y seis minutos, se considera satisfecha la oportunidad de sus respectivas comparecencias en el presente juicio.

5.3 Legitimación e interés jurídico. Los terceros interesados están legitimados y a su vez tienen interés jurídico en el juicio, pues en los dictámenes de registro que se controvierten se advierte un interés incompatible con el del partido actor. Ello, pues mientras éste solicita su revocación, aquellos, por el contrario, están interesados en que subsistan.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

En esta instancia, el partido recurrente solicita se revoque los dictámenes controvertidos y en consecuencia, se declare improcedente el registro de las Planillas que presentaron los partidos PRI y PANAL, así como la Coalición, para integrar el Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

Para lograr su pretensión el partido recurrente hace valer en sus agravios, los requisitos legales que estima no cumplen las personas postuladas por los citados partidos para ocupar la Sindicatura del Ayuntamiento, los cuales se precisan en las siguientes tablas:

AGRAVIO PRIMERO			
Partido Político	Nombre	Síndica(o) Propietaria(o) /Suplente	Requisito(s) que incumple o motivo por el cual debe considerarse insatisfecho

PRI	Ma. De los Ángeles Silva Rostro	Propietaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de no antecedentes fue presentada de manera extemporánea; 2. No exhibió copia certificada del acta de asamblea del Partido Político en la que se haya elegido a la candidata; 3. No exhibió constancia de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR);
PRI	Abigaíl Martínez Rosas	Suplente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de no antecedentes fue presentada de manera extemporánea; 2. La cédula exhibida por la candidata no acredita una antigüedad de tres años en el ejercicio de la profesión. 3. No exhibió copia certificada del acta de asamblea del Partido Político en la que se haya elegido a la candidata; 4. No exhibió constancia de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR); 5. El instrumento notarial que acompañó la candidata es ineficaz para acreditar su residencia efectiva e ininterrumpida;

AGRAVIO SEGUNDO			
Coalición	Nombre	Síndica(o) Propietaria(o) /Suplente	Requisito(s) que incumple o motivo por el cual debe considerarse insatisfecho
Coalición "Juntos Haremos Historia"	Jahiderica Cruz García	Propietaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. El instrumento notarial exhibido es ineficaz para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida de las candidatas; 2. Carta de no antecedentes fue presentada de manera extemporánea; 3. No se exhibió copia certificada del acta de asamblea del Partido Político en la que se haya elegido a las candidatas;
	Elizabeth Rocha Morales	Suplente	

AGRAVIO TERCERO			
Partido Político	Nombre	Síndica(o) Propietaria(o) /Suplente	Requisito(s) que incumple o motivo por el cual debe considerarse insatisfecho
PANAL	Juan René Castillo Fraga	Propietaria	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se exhibió copia certificada del acta de asamblea del Partido Político en la que se haya elegido a los candidatos; 2. No se exhibió constancia de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR); 3. No se exhibió informe de capacidad económica del Sistema Nacional de registro con firma autógrafa; 4. No exhibió copia certificada del título y cédula profesional, o cuando menos el original para su compulsión con las copias simples exhibidas.
	Hilario Martínez Ibarra	Suplente	

6.2 Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en determinar si fue correcto y apegado a Derecho que el Comité Municipal declarara procedente el registro de las planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuestas por los partidos PRI y PANAL, así como por la Coalición, para el Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí.

6.3 Análisis y calificación de agravios.

Por razón de método, los agravios formulados por el partido recurrente se analizarán en bloques, de acuerdo al requisito que estimó insatisfechos, dada la identidad de razón que expresó para considerar que las candidatas y candidatos de las diversas fuerzas políticas involucradas, no los satisfacen.

Sobre esta metodología de estudio se invoca la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, conforme la cual el estudio que realiza la

autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

6.3.1 Presentación extemporánea de carta de no antecedentes penales.

El partido recurrente estima que la carta de no antecedentes penales exhibidas para el registro de las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro, Abigail Martínez Rosas, Jahiderica Cruz García y Elizabeth Rocha Morales, se presentaron de manera extemporánea, y por tanto, debe considerarse que no cumplen con el requisito legal de registro previsto en el artículo 304 fracción IV, de la Ley Electoral en relación al Lineamiento 16 fracción V, de los Lineamientos de Registro.

Esto, sobre la base de que en la sentencia de fecha 14 catorce de abril, que este órgano jurisdiccional dictó en el diverso recurso de revisión TESLP/RR/25/2021, se ordenó al Comité Municipal requerir a los partidos políticos PRI y PANAL, así como a la Coalición, para que dentro de un término de 24 veinticuatro horas, procedieran a la sustitución de las candidaturas impugnadas, y al término de dicho plazo, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Conforme lo anterior, el partido promovente sostiene que si el Comité Municipal requirió a los partidos y Coalición en cita, el día 17 diecisiete de abril, los partidos vinculados en la sentencia debieron haber exhibido la documentación completa de las candidaturas sustitutas, a más tardar el día 18 dieciocho de abril.

No obstante, sostiene el partido actor, el Comité en vez de declarar la improcedencia del registro por la falta de documentación, indebidamente otorgó al PRI y a la Coalición un nuevo plazo de 24 veinticuatro horas para la exhibición de las cartas de no antecedentes penales de sus candidatas, lo cual aconteció el día 19 diecinueve de abril.

A consideración de este Tribunal el agravio planteado por el partido recurrente es **infundado**, pues el requerimiento formulado por el Comité Municipal se encuentra justificado y es acorde al mecanismo para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos, previsto en el artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

En efecto, de acuerdo al precepto legal invocado, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo al criterio fijado por la Sala Regional en la ejecutoria **SM-JDC-264/2021 Y ACUMULADOS**, antes de mandar la cancelación de una candidatura o incluso su sustitución, las autoridades electorales están obligadas a garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y sus candidaturas postuladas, a fin de brindarles la posibilidad de subsanar las omisiones o irregularidades que se susciten durante el registro, ya sea requiriendo el cumplimiento de los requisitos omitidos o bien con la permisión de sustituir a las o los candidatos que se consideren inelegibles.

De manera que, contrario a lo sostenido por el promovente, no le estaba dado al Comité Municipal negar el registro de las candidaturas impugnadas, sin incurrir en una inobservancia de lo mandado en los artículos 14 párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, y 309 de la Ley Electoral, las cuales garantizan que, antes de rechazar una candidatura, se privilegie la enmienda de los requisitos en los cuales se observe alguna inconsistencia en su cumplimiento, para lo cual debe garantizarse el derecho de audiencia no sólo del partido político, sino de las candidatas y candidatos postulados.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

Por su parte, el artículo 309, párrafo segundo, de la Ley Electoral, prevé el derecho de los partidos políticos y por extensión, de las ciudadanas y ciudadanos por aquellos postulados, a que durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Así pues, lo infundado del agravio radica en que, si bien este Tribunal estableció un plazo de 24 horas para realizar la sustitución de candidaturas, dicha determinación no impide ni exime al Comité Municipal, realizar los requerimientos a que alude el artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral, en caso de advertir la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos documentales, como fue el caso.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, se estima correcto el actuar del Comité, respecto a requerir a los partidos PRI y a la Coalición, por la exhibición de la carta de no antecedentes penales de sus respectivas candidatas y candidatos sustitutos; así como la determinación del Comité de estimar satisfecho el requisito legal de registro previsto en el artículo 304 fracción IV, de la Ley Electoral en relación al Lineamiento 16 fracción V, de los Lineamientos de Registro, relativo a la exhibición de la carta de no antecedentes penales de las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro, Abigail Martínez Rosas, Jahiderica Cruz García y Elizabeth Rocha Morales.

6.3.2 Exhibición de Acta de Asamblea de elección.

El partido actor sostiene que las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro, Abigail Martínez Rosas, Jahiderica Cruz García y Elizabeth Rocha Morales, así como los candidatos Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra, no exhibieron la copia certificada del Acta de Asamblea del partido político que las y los postula.

Por tanto, a firma el partido actor, el Comité debió declarar improcedente el registro solicitado, ante el incumplimiento del requisito legal de registro previsto en el artículo 304 fracción IX, de la Ley Electoral en relación al Lineamiento 16 fracción VIII, de los Lineamientos de Registro.

Este Tribunal concluye que el agravio en estudio es **infundado**, en tanto que, de acuerdo a la requisición de documentos contenida en los Considerandos Cuarto, inciso c), de los Dictámenes impugnados, así como de la revisión de los expedientes de registro remitidos en copia certificada por el Comité municipal, se advierte que los partidos PRI Y PANAL, así como la Coalición, sí exhibieron el acta de asamblea correspondiente, de conformidad con lo ilustrado en la tabla siguiente:

Partido Político o Coalición	Documento	Folios del expediente original
PRI	Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por el que se aprueba la propuesta presentada por el Comité Directivo Estatal por el que se designa a las y los candidatos para integrar la	326 al 328

	Planilla por el Principio de mayoría relativa que contendrá en el proceso electoral 2020-2021 en el municipio de Tierra Nueva, S.L.P.; aprobado el 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno	
PANAL	Acta de la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, San Luis Potosí, aprobado el 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.	359 al 366
Coalición "Juntos Haremos Historia"	Acuerdo: CPESLP-03/2021, aprobado el 20 veinte de febrero de 2021 dos mil veintiuno.	414 al 470

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, inciso c), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que se trata de un documento expedido por la autoridad administrativa electoral en el ámbito de sus facultades previstas en el artículo 116 fracción III, de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se concluye que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, fue correcta la determinación del Comité de estimar satisfecho el requisito legal de registro previsto en el artículo 304 fracción IX, de la Ley Electoral en relación al Lineamiento 16 fracción VIII, de los Lineamientos de Registro, relativo a la exhibición del Acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro, Abigail Martínez Rosas, Jahiderica Cruz García y Elizabeth Rocha Morales, así como los candidatos Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra.

6.3.3 Cédula profesional con antigüedad de tres años en el ejercicio de la profesión.

El partido actor sostiene que la candidata a Síndico suplente Abigail Martínez Rosas no satisface el requisito legal de elegibilidad previsto en el artículo 304 fracción VI, de la Ley Electoral en relación al 13 de la Ley Orgánica del Municipio, relativo a contar con cédula profesional de abogado o licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

En esencia, sostiene que la cédula profesional de dicha candidata fue expedida el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, por tanto, a la fecha de solicitud del registro el 18 dieciocho de abril del año en curso, no habían transcurrido los tres años requeridos por la normativa vigente.

En función de lo anterior, el partido MORENA sostiene que no era procedente el registro de la Planilla en la que figura la ciudadana Abigail Martínez Rosas.

Para este Tribunal, el agravio en estudio es **infundado**, ya que de una interpretación gramatical, sistemática, armónica y funcional de los artículos 304 fracción VI, de la Ley Electoral; 13 y 17 de la Ley Orgánica del Municipio, se concluye que para el registro de candidaturas para ocupar la sindicatura de un municipio basta con acreditar en la época del registro que la candidata o candidato cuenta con el grado de licenciado en Derecho o abogado.

En tanto que la antigüedad de tres años en el ejercicio de dicha profesión a que alude el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio, puede calcularse al día de la integración del Ayuntamiento.

Al respecto, conviene señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Justicia, para la resolución de los medios de impugnación, las normas deben interpretarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Asimismo, en su segundo párrafo el referido precepto legal constriñe a este órgano jurisdiccional a interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora, la Sala Superior en sendos precedentes ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución General, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) e incluso a la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución interpretación conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional.

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Precisado lo anterior, en el caso debe hacerse resaltar que la Constitución Política del Estado no exige, tratándose de Ayuntamientos, que la antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho para ser síndico municipal, sea computada hasta el día del registro de la candidatura, o el de la elección o al día de la integración del Ayuntamiento.

En la Ley Orgánica del Municipio, el legislador local estableció que **los ayuntamientos se integrarán** mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, con la congregación de un Presidente Municipal, y los regidores y síndicos establecidos en el artículo 13 fracciones I, II y III, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, en la inteligencia de que la o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Al configurar este requisito legal, el legislador potosino únicamente estableció que la integración del ayuntamiento debe tener síndicos con una antigüedad de tres años en el ejercicio de la profesión, sin establecer que dicha antigüedad tenga inmediatez al día del registro de la candidatura, o al día de la elección como en el caso de la residencia, por citar un ejemplo.

En el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio, el legislador estableció el día uno de octubre del año de su elección, como la fecha en que los ayuntamientos electos se instalarán solemnemente y públicamente, y protestarán su encargo ante quien designe el H. Congreso del Estado.

Así pues, el fin pretendido por la norma, esto es, que los ayuntamientos se integren por síndicos o síndicas con una antigüedad de tres años en el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho,

se colma eventualmente si al día de la instalación establecida por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio, transcurren los tres años que determina el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Ello, pues es hasta la fecha de instalación y protesta del cargo, que los ayuntamientos electos ejercen sus funciones.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el inconforme, no se advierte una razón válida para establecer la fecha de solicitud de registro, como fecha límite para la acreditación de la antigüedad en el ejercicio de la profesión a que alude el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Ello, -se insiste- en virtud de que el legislador potosino no lo estableció así expresamente en el citado precepto legal, ni en la Constitución Particular del Estado, ni en el artículo 304 de la Ley Electoral que establece los requisitos documentales que debe soportar toda solicitud de registro de candidatos.

Sobre esto último, en el artículo 304 fracción VI, de la Ley Electoral, únicamente exige tratándose del registro de candidatos a síndicos, acreditar únicamente contar con el grado de licenciado en derecho o abogado, sin que el legislador haya estipulado como requisitos para el registro de la candidatura la antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho para ser síndico municipal.

“Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[..]

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;”

Luego, conforme el artículo 3 fracción III, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado, grado académico es el nivel o niveles a partir de la licenciatura, otorgado por la autoridad competente, que al igual que el título profesional, acredita y legitima los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente, en grado mayor de preparación, las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana.

Así pues, el requisito de registro previsto por el artículo 304 fracción VI, de la Ley Electoral se colma con la exhibición del título profesional de abogado o licenciado en derecho, sin que se requiera acreditar adicionalmente una temporalidad específica, al día del registro de la candidatura.

En tal virtud, en el caso este Tribunal considera que debe tenerse por satisfecho el requisito en mención, atendiendo a que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, se presume que la candidata Abigail Martínez Rosas ya cuenta con más de tres años en el ejercicio de la profesión de Licenciada en Derecho, habida cuenta que su cédula profesional, visible a fojas 297 del expediente original, fue expedida el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, por lo que al día 27 veintisiete de abril del año en curso se cumplieron los tres años de antigüedad que exige el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Razón por la cual, en caso de resultar electa la Planilla en que figura dicha candidata, no se vería afectada la operatividad del Ayuntamiento pues, por principio de cuentas, la referida candidata fue postulada como síndico suplente, y de requerirse que ésta asuma la función, contaría al día de la instalación del Ayuntamiento más de los tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión requerida por la normativa vigente.

En función de lo anterior, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, se estima correcta la determinación del Comité de estimar satisfecho el requisito legal de registro previsto en el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral en relación al 13 de la Ley Orgánica del Municipio, relativo a contar con cédula profesional de abogado o licenciada en Derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, de la candidata a síndico suplente, Abigail Martínez Rosas.

6.3.4 Eficacia de los instrumentos notariales acompañados para acreditar la residencia.

El partido actor sostiene que los instrumentos notariales exhibidos por el PRI y la Coalición, para acreditar la residencia efectiva de las candidatas Abigail Martínez Rosas, Jahiderica Cruz García y Elizabeth Rocha Morales, son ineficaces para acreditar el requisito de residencia efectiva e ininterrumpida prevista en los artículos 117 fracción II, de la Constitución Local, 304 fracción III, de la Ley Electoral en relación al 16 fracción IV, inciso c), de los Lineamientos de Registro

Según el partido actor, los instrumentos notariales son ineficaces pues, a su parecer, no se apoyan en algún medio objetivo para acreditar que las candidatas tienen la residencia efectiva e ininterrumpida que afirmaron tener ante el fedatario público.

Para tener dicha eficacia, sostiene el actor, el dicho de las candidatas debió robustecerse por el dicho de otras personas o bien, con la presentación de documentos que justificaran su dicho, y no únicamente con la declaración unilateral de aquellas.

Pues bien, a juicio de este Tribunal el agravio en análisis es **infundado**, pues contrario a lo sostenido por el partido recurrente, los instrumentos notariales cuestionados sí son eficaces para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida de las candidatas, por los motivos que se exponen a continuación.

Por lo que respecta a la candidata Abigail Martínez Rosas, se exhibió el instrumento notarial número cinco mil ochocientos diecinueve, del Libro ochenta y ocho, otorgado ante la fe del Notario Público número 38, Licenciado Carlos Fonseca Castañol, con ejercicio en San Luis Potosí, San Luis Potosí; visible a fojas 300 y 301 del expediente original, de la que se desprenden los siguientes medios de convicción:

1. Declaración bajo protesta de decir verdad de la candidata Abigail Martínez Rosas, de ser vecina del municipio de Tierra Nueva, San Luis Potosí, radicando en el domicilio de ubicado en calle Dieciséis de septiembre, Barrio las Ánimas, de dicho municipio;
2. Exhibición de un comprobante de domicilio expedido por la Comisión Federal de Electricidad;
3. Declaración del testigo Juan Manuel Cruz Luna, quien bajo protesta de decir verdad, manifestó conocer a la candidata en mención, y que sabe y le consta que es originaria y siempre ha tenido su domicilio y residencia de manera efectiva e ininterrumpida en Tierra Nueva, S.L.P.;
4. Declaración del testigo Juan Juárez Díaz, quien bajo protesta de decir verdad manifestó conocer a la candidata en mención, y que sabe y le consta que es originaria y siempre ha tenido su domicilio y residencia de manera efectiva e ininterrumpida en Tierra Nueva, S.L.P.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, inciso d), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia, por tratarse de un documento expedido por fedatario público; y que se estima eficaz para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida de la candidata Abigail Martínez Rosas, en virtud de que además del dicho de la propia candidata, se cuenta con la declaración bajo protesta de decir verdad rendida por dos testigos.

En tal virtud, resulta evidente que contrario a lo sostenido por el partido actor, el fedatario público no se limitó a recabar la declaración unilateral de la candidata, sino además, se apoyó de un comprobante de domicilio expedido por la Comisión Federal de Electricidad y recabó la declaración de dos testigos que bajo protesta de decir verdad, afirmaron saber y constarles que la candidata en cuestión vive y reside en el municipio de Tierra Nueva, S.L.P.

Aunado a ello, se estima que dicha documental es eficaz para tener por satisfecho el requisito de elegibilidad en estudio, ya que se convalida y adinmcula con la documental pública consistente en Carta de residencia de fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno expedida por el Licenciado Juan Martínez Saucedo, Secretario General del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., visible a fojas 290 del expediente original, de la que se desprende que la candidata en mención radica desde hace 10 diez años de forma constante, efectiva e ininterrumpida en el domicilio ubicado en calle Hermenegildo Galeana número 17, colonia Centro, del municipio de Tierra Nueva, S.L.P.

Documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, inciso c), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia, por tratarse de un documento expedido por una autoridad municipal en ejercicio de las funciones previstas en el diverso arábigo 77 fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio.

Documento este último que por sí solo basta por tener por satisfecho el requisito de residencia que se analiza, por disposición expresa del artículo 304 fracción III, de la Ley Electoral. De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, por lo que respecta a la candidata Jahiderica Yeset Cruz García, el partido actor sostiene que el instrumento notarial es ineficaz para acreditar el requisito de residencia, en tanto que el dicho de la candidata y la de los testigos recabados por el fedatario público, se encuentran desvirtuados por los datos de registro de la credencial de elector de la candidata.

Argumenta el partido MORENA que al obtener su credencial de elector en el 2018, Jahiderica Yeset Cruz García manifestó tener su domicilio en calle 18 de marzo número 376, colonia 1 de Mayo, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Sigue exponiendo el partido actor que, para la obtención de dicha credencial de elector, se presume que la candidata acompañó un comprobante de domicilio de esa localidad, por lo cual no es creíble lo declarado por la candidata y los testigos Leoncio Hernández Grimaldo y Alejandro Martínez Fernández, en el sentido de que dicha candidata reside desde hace cuatro años en el domicilio ubicado en calle Antonio Martínez, colonia Centro, en el municipio de Tierra Nueva, S.L.P.

A juicio de este Tribunal, tal motivo de disenso es **infundado** en razón de que si bien la credencial de elector de la candidata cuestionada, contiene un domicilio diverso al señalado por ella y los testigos Leoncio Hernández Grimaldo y Alejandro Martínez Fernández ante el fedatario público, sin embargo, no es un documento que sirva para acreditar una residencia.

En efecto, la credencial de elector es el documento que expide el Instituto Nacional Electoral a los ciudadanos en pleno uso de sus derechos político electorales, para que puedan emitir su voto y contiene los datos de identidad del elector.

Entonces, dada su naturaleza jurídica, la credencial para votar es un instrumento electoral dirigido al ejercicio de los derechos políticos electoral y al mismo tiempo es un documento público de identidad de su titular, por lo cual es válido razonar que su finalidad no está propiamente dirigida a acreditar el domicilio.

Ciertamente, conforme al artículo 131, párrafo 2 de la LEGIPE, la credencial para votar es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto.

Asimismo, el artículo 156 de la LEGIPE establece que la credencial para votar es un medio de identidad que comprueba, entre otras cosas, el nombre completo del ciudadano y su domicilio, pero no es el documento idóneo para acreditar la residencia de una persona en el lugar que se indica en la credencial.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la credencial para votar constituye el documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano reside en un lugar determinado.

Esto, porque la constancia de residencia tiene como base la información de la autoridad competente, sobre el tiempo en que una persona reside en un lugar determinado, en tanto que la credencial de elector, sólo se basa en los datos que proporciona el interesado, en cuanto a su comprobante de domicilio y del acta de nacimiento.

Así, con independencia del domicilio que se contenga en una credencial para votar, dicho instrumento carece de idoneidad para acreditar la residencia de una persona y, en principio, tampoco es el adecuado para desvirtuar otra prueba que resulte eficaz para justificar ese elemento.

Bajo esta óptica, la credencial de elector -único medio de convicción que el partido recurrente aporta para controvertir la presunción de validez del instrumento notarial en cuestión- es insuficiente para desvirtuar una prueba plena y suficiente contraria a la que la soporta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I, en relación al 19 fracción I, inciso d), y 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia, por tratarse de un documento expedido por fedatario público.

Posición que resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, demostrando su falta, por que la carga probatoria se surte para el interesado en cuestionar el cumplimiento del requisito en cita.

Así, en concepto de este Tribunal, el partido recurrente incumplió con su obligación de aportar elementos de prueba suficientes para desvirtuar la residencia efectiva e ininterrumpida alegada por la candidata Jahiderica Yeset Cruz García y los testigos Leoncio Hernández Grimaldo y Alejandro Martínez Fernández; y en consecuencia, debe subsistir la determinación del Comité Municipal en el sentido de tener por satisfecho el requisito de residencia en análisis.

Finalmente, por lo que respecta a la candidata suplente Elizabeth Rocha Morales, el partido actor sostiene que el instrumento ciento veintiséis mil setecientos cincuenta y dos, del Libro tres mil setecientos treinta y seis, otorgado ante la fe del Notario Público número Uno, Josué Martínez Aristegui, con ejercicio en esta ciudad capital, es ineficaz para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida de dicha candidata, en virtud de que de su contenido no se advierte la existencia de estas dos características (efectiva e ininterrumpida).

A juicio de este Tribunal, tal motivo de disenso es infundado, ya que de la lectura del instrumento notarial en cuestión, visible a fojas 256 a la 258 del expediente original, sí se desprenden las características de efectividad e ininterrupción de la residencia controvertida.

Ello, pues de acuerdo al instrumento que se analiza, consta:

1. La declaración de Elizabeth Rocha Morales, quien manifestó tener su domicilio en calle Luis Echeverría, sin número, del Barrio del Santuario, Tierra Nueva, San Luis Potosí;
2. Declaración de los testigos Alejandro Martínez Fernández y Leoncio Hernández Grimaldo, quienes bajo protesta de decir verdad manifestaron por separado pero en términos similares, conocer a la candidata en cuestión desde hace cinco años, y que sabe y le consta que se encuentra habitando la vivienda sin número ubicada en calle Luis Echeverría del Barrio del Santuario, Tierra Nueva, S.L.P., desde hace cuatro años, y agrega que sabe lo anterior por el trato continuo y amistad que ha tenido con ella; y,

Así pues, resulta evidente que las declaraciones contenidas en el instrumento notarial cuestionado sí son suficientes para tener por acreditados los elementos de efectividad e ininterrupción de la residencia de la candidata Elizabeth Rocha Morales.

Ello, sobre la base de que "Residencia" es definida como la acción de residir y en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive.

La definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada en la actualidad: es el lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 23 del Código Civil.

A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, ratificada por México en mil novecientos ochenta y siete, se establecen los criterios para determinar el domicilio de una persona, señalando como el primero "el lugar de residencia habitual".

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia. Esta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

Entonces, conforme a la definición aceptada internacionalmente, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.

En ese orden de ideas, la residencia efectiva implica la noción de arraigo en una población ubicada en un territorio determinado, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona.

Por su parte, la ininterrupción significa que no se ha cortado la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo.

Así pues, si bien los testigos no refieren en sus declaraciones expresamente las palabras efectiva e ininterrumpida, lo cierto es que de sus dichos sí se desprende que la candidata en cuestión ha residido en la vivienda sin número ubicada en calle Luis Echeverría del Barrio del Santuario, Tierra Nueva, S.L.P., desde hace cuatro años y hasta el día en que se levantó el instrumento notarial.

Medios de convicción que se estiman suficientes para presumir al menos indiciariamente que la ciudadana Elizabeth Rocha Morales, ha tenido su residencia efectiva e ininterrumpida en la localidad de Tierra Nueva, S.L.P., y por ende, colmado el requisito de registro previsto por el artículo 304 fracción III, de la Ley Electoral, al no haberse aportado un medio de prueba diverso que desvirtúe dicha presunción.

En función de lo anterior, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, se estima correcta la determinación del Comité de estimar satisfecho el requisito legal de registro previsto en el artículo 117 fracción II, de la Constitución Local, 304 fracción III, de la Ley Electoral en relación al 16 fracción IV, inciso c), de los Lineamientos de Registro, relativo a la residencia efectiva e ininterrumpida de las candidatas Abigail Martínez Rosas, Jahiderica Cruz García y Elizabeth Rocha Morales.

6.3.5 Omisión de presentar el original del título y cédula profesional, para compulsar.

El partido actor en su agravio tercero manifiesta que en la solicitud de registro de los candidatos J. Jesús Escobar Muñoz y Pedro Antonio Martínez Ruiz postulados por el partido Nueva Alianza, se proporcionaron copias simples de su título y cédula profesional, pero el partido postulante fue omiso en exhibir los documentos originales para su compulsar.

El actor sostiene su afirmación en virtud de que no obra certificación del Comité Municipal en el que haga constar el acto de compulsar.

En virtud de lo anterior, el partido actor considera que las copias simples carecen de valor y por tanto, debe estimarse no satisfecho el requisito de registro previsto en el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral, en relación al 17 de los Lineamientos de registro.

El agravio en estudio es **infundado**, ya que la normativa vigente no exige que el Comité Municipal levante una certificación de cada compulsar de títulos y cédulas profesionales que reciba, y además, al rendir su informe circunstanciado el Comité Municipal afirmó bajo protesta de decir verdad que las copias simples del título y cédula profesional controvertidas, sí fueron cotejadas con los documentos originales, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos de Registro.

En efecto, conforme al precepto legal invocado, basta con la simple compulsar del documento original que haga la autoridad administrativa electoral para tener por satisfecho este requisito de registro, sin que para la validez de dicha compulsar la normativa vigente exija el levantamiento de una certificación.

Ello, pues de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, "compulsar" significa acción y efecto de compulsar; debiendo entenderse por "compulsar", la acción de cotejar una copia con el documento original para determinar su exactitud.

De esa forma, la afirmación bajo protesta de decir verdad del Comité Municipal en el sentido de que sí realizó la compulsar con el documento original, proporciona fuerza jurídica y reafirma la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, mientras no se demuestre plenamente lo contrario.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la **tesis XLV/98**, que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, conforme al cual, las manifestaciones que vierten las autoridades electorales en sus informes circunstanciados deben entenderse, lógicamente, que les consta.

Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

Conforme a lo anterior, del análisis conjunto del informe circunstanciado y Dictamen de Registro de PANAL, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan el registro de candidaturas, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, este Tribunal estima correcto el proceder del Comité Municipal en el sentido de tener por satisfecho el requisito de registro previsto en el artículo 304 fracción VI, de la Ley

Electoral, en relación al 17 de los Lineamientos de Registro, por lo que respecta a los candidatos J. Jesús Escobar Muñoz y Pedro Antonio Martínez Ruiz, postulados por el partido Nueva Alianza.

Ello, en función a que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad y no existe en el sumario prueba o medio de convicción que desvirtúe presunción de validez de la compulsión de documentos realizada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal.

6.3.6 Omisión de entregar la Constancia de registro en el SNR, e informe de capacidad económica.

El partido actor señala que el PRI y el PANAL, no proporcionaron las constancias de registro en el SNR, de las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro, Abigail Martínez Rosas, y candidatos Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra.

Y respecto de estos dos últimos, tampoco se exhibieron sus respectivos informes de capacidad económica.

En virtud de dicha omisión, el partido actor solicita declarar improcedente el registro de las planillas en que figuran dichas personas, por el incumplimiento del artículo 16 fracciones IX y X, de los Lineamientos de Registro.

A consideración de este Tribunal, el argumento relativo a que el Comité debió declarar improcedente el registro de las planillas, es **infundado**, pues contrario a lo sostenido por el promovente la falta o incumplimiento de requisitos documentales de registro de uno de los candidatos, no conlleva *per sé*, la cancelación de toda la planilla.

No obstante, la irregularidad advertida por el inconforme sí amerita la revocación de los Dictámenes de registro de las candidaturas postuladas por el PRI y el PANAL, pero con el único efecto de que se respete la garantía de audiencia de las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro, Abigail Martínez Rosas, y candidatos Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra, para la enmienda de los requisitos faltantes.

En efecto, como se analizó previamente en esta sentencia, y de acuerdo al precedente emitido por la Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-264/2021 Y ACUMULADOS, ante la existencia de una irregularidad en el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, se impone el deber de las autoridades electorales de garantizar su derecho de audiencia, de modo que la cancelación del registro debe operar sólo de frente a las causas expresamente previstas para ello en la legislación local.

Lo anterior, sobre la base de que el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución General, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse.

En específico, el derecho de audiencia es imprescindible, porque es una formalidad prevista en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, pues es necesario que antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, éstas tengan el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Acorde a esta línea de interpretación, la Sala Regional estableció que debe respetarse del derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura; de manera que deba hacerse del conocimiento de las candidaturas cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

De no respetarse los elementos de la garantía de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada.

En el caso concreto se advierte que los partidos postulantes PRI y PANAL fueron omisos en acompañar a sus respectivas solicitudes de registro, las constancias de registro en el SNR, de las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro, Abigail Martínez Rosas, y candidatos Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra, así como los informes de capacidad económica de estos dos últimos.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como lo manifestado por el Comité Municipal en su informe circunstanciado, éste no hizo del conocimiento del partido ni de las candidatas y candidatos mencionados, tal omisión, mucho menos los requirió en términos del artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de audiencia de las candidatas y candidatos señalados, lo procedente es otorgar a éstos la posibilidad de subsanar la inconsistencia advertida o manifestar lo que a su derecho conviniera ante la autoridad administrativa electoral, a efecto de que sea ésta la que, conforme a sus atribuciones, defina si se cumple o no con el requisito documental señalado.

De esta forma, se brinda tanto a los institutos políticos como a sus candidaturas, la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga; de manera que si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las candidaturas no es elegible, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, a la candidatura respectiva, en su caso, esa circunstancia, para que en un breve plazo, subsane los requisitos omitidos, debiendo presentar la documentación solicitada o las aclaraciones que estimen pertinentes y, en el último de los casos o ante una inconsistencia irreparable, realizar la o las sustituciones que procedan.

En las relatadas condiciones, con independencia del estado que cursa el proceso electoral actual y que el incumplimiento del requisito se detectó hasta esta sede jurisdiccional, lo cierto es que ello no releva a la autoridad estatal de cumplir con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Electoral, el cual debe interpretarse de manera que se garantice el derecho de audiencia de los partidos políticos y sus candidaturas, ante la existencia de alguna irregularidad como la que se advirtió en el presente asunto.

En consecuencia, lo procedente es revocar los dictámenes de registro de las planillas postuladas por los Partidos PRI y PANAL, para la integración del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., y vincular al Comité Municipal, para que, conforme a sus atribuciones, formule el requerimiento que estime necesario para otorgar a dichos partidos, así como a las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro y Abigail Martínez Rosas, y a los candidatos Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra, la posibilidad de subsanar la inconsistencia detectada respecto de la falta de presentación de las constancias de registro en el SNR e informe de capacidad económica de estos dos últimos.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, lo procedente es:

a) Sobreseer en la causa, la impugnación de la Planilla propuesta por el Partido Conciencia Popular, ante el cambio de situación jurídica originada por la resolución del Juicio ciudadano federal SM-JDC-264/2021;

b) Confirmar el Dictamen del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, que declara procedente el registro de las Planilla de Mayoría

Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Del Trabajo (PT), para la integración del Ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2021-2021 en curso;

c) Revocar los Dictámenes del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, que declara procedente el registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL);

d) Ordenar al Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.:

1. Requiera a los Partidos PRI y PANAL, así como a sus respectivas candidatas y candidatos a síndico municipal, Ma. De los Ángeles Silva Rostro, Abigail Martínez Rosas, Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra, para que en un plazo de setenta y dos horas presenten su respectiva constancia de registro en el Sistema Nacional de Registro, y en el caso de los dos últimos candidatos, su respectivo informe de capacidad económica; o bien manifiesten lo que a su derecho convenga;
2. Hecho lo anterior, emita un nuevo dictamen en el que determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro de las candidatas Ma. De los Ángeles Silva Rostro y Abigail Martínez Rosas, del PRI; y candidatos Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra, del PANAL; y,
3. Dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que dicte la decisión respectiva, lo informe a este Tribunal, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

Se apercibe al Comité Municipal que de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le aplicará la medida de apremio consistente en multa a cada uno de sus integrantes por la cantidad equivalente a **100 U.M.A.** (unidad de medida y actualización) vigente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente y terceros interesados en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Para el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, solicítase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lleve a cabo Municipal en auxilio de las labores de este Tribunal, la notificación ordenada al Comité Municipal.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la causa, la impugnación de la Planilla propuesta por el Partido Conciencia Popular, ante el cambio de situación jurídica originada por la resolución del Juicio ciudadano federal SM-JDC-264/2021, de conformidad con lo expuesto en el apartado 3 de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el Dictamen del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, que declara procedente el registro de las Planillas de Mayoría propuesta por la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Del Trabajo (PT), para la integración del Ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2020-2021 en curso. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO. Se **revocan** los Dictámenes del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 18 dieciocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, que declara procedente el registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL). Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 6 y para los efectos precisados en el apartado 7 de efectos del presente fallo.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 8 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente y terceros interesados, por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 8 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. –

(RUBRICA)

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

(RUBRICA)

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

(RUBRICA)
MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO.

(RUBRICA)
LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Voto concurrente que formula el magistrado Rigoberto Garza de Lira en los autos del recurso de revisión TESLP/RR/58/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción I, II, VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Respetuosamente, me permito emitir el presente voto concurrente dentro de la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y del cual formo parte, el pasado 10 diez de mayo del presente año, en los autos del recurso de revisión TESLP/RR/58/2021, específicamente en el considerando "6.3.3 Cédula profesional con antigüedad de tres años en el ejercicio de la profesión", el cual, lo rindo con la intención de robustecer la sentencia de mérito, atento a que las sentencias deben ser atendidas a la literalidad de las mismas y no, como erróneamente lo afirmó la magistrada ponente en la sesión pública donde se votó y discutió el presente asunto, a su interpretación armónica y general de ellas; puesto que las mismas deben ser claras y precisas, definiendo con puntualidad los diferendos legales de los interesados.

Tal y como se expone en el considerando 6.3.3, los numerales 304 de la Ley Electoral del Estado y el 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, son omisos en precisar con exactitud el momento procesal electoral que sirve de base para acreditar los tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión para aquellos candidatos a síndicos municipales.

Por lo anterior, resulta necesario invocar la jurisprudencia electoral 11/97, la cual establece con precisión que la elegibilidad de los candidatos puede ser analizada en dos momentos: el primero, al momento del registro de su candidatura ante el organismo administrativo electoral, y el segundo, al momento de calificar la elección.

Bajo esta línea argumentativa, claro está que, la candidata a síndico suplente, Abigail Martínez Rosas, en el primer momento de análisis de elegibilidad, no cumplía con el requisito de elegibilidad relativo a la cédula profesional de abogado o licenciado en Derecho, con una antigüedad de tres años en el ejercicio profesional, dado que su cédula profesional fue expedida del 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, y la solicitud de registro fue dada el pasado 18 dieciocho de abril del año en curso; sin embargo, para el segundo momento, en la calificación de la elección, contaría con más de tres años en el ejercicio de la profesión.

Es por lo anterior, que, en una maximización de derechos fundamentales y atento a la facultad de los organismos jurisdiccionales de interpretar las normas en el sentido que mejor beneficie a los gobernados, en el presente caso, se debe de ponderar el hecho de que es mínimo el espacio de tiempo que ocurre entre la fecha de registro y aquella en se cumplen los tres años de ejercicio de la profesión a que se refieren las normas legales en comento, es decir, de tan solo 10 diez días, tal y como queda expuesto en la resolución; estando de acuerdo en que se potencialicen los derecho electorales de la ciudadana Abigail Martínez Rosas,

pero, en desacuerdo en que la resolución se sostenga la indefinición temporal de la ley, pues, como ya ha sido expuesto, atento a la jurisprudencia 11/97, los momentos para analizar la elegibilidad de un candidato son claros y precisos.

En otro orden de ideas, me aparto del tratamiento dado en la resolución en el mismo considerando 6.3.3, específicamente en la foja 25, en el cual se señala que a la fecha de la resolución se presume que la candidata Abigail Martínez Rosas, ya cuenta con tres años de ejercicio profesional, ya que estos se cumplieron el pasado 27 veintisiete de abril del año en curso, siendo que la sentencia se dictó el 10 de mayo del presente año.

Disiento de tal afirmación, puesto que lo correcto es señale que a la fecha se han cumplido tres años de ejercicio profesional de Abigail Martínez Rosas, siendo innecesario hablar de presunción, dado que, desde esa óptica, no se puede arribar a la precitada conclusión de la resolución, salvo que tal circunstancia sea ponderada en su alcance probatorio, y, además, se precise con cuáles elementos de proba se administraron para dar por acreditado el hecho, ya que, subsistiendo la presunción como tal, por sí sola no es suficiente para arribar a la conclusión que se propone.

Por todo lo anterior, me manifiesto a favor de maximizar los derechos político-electorales de Abigail Martínez Rosas, y consecuentemente con el resultado propuesto en la sentencia, aclarando que mi diferendo apunta al tratamiento dado en el considerando 6.3.3 de dicha resolución, con base en los dos aspectos que aquí han sido plasmados, emitiendo el presente voto concurrente, el cual es firmado al calce por quien suscribe. **Rubrica**".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.